

**SECRETARIA.** Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 12 de enero de 2021. Provea.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda verbal de expropiación por causa de utilidad pública e interés social de **MUNICIPIO DE MONTERIA** NIT 800.096.734-1 Contra **FELIPE HAWASLY CAUSIL** C.C. N° 2.778.341. RAD. 2019 – 00380.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado FELIPE HAWASLY CAUSIL en contra del auto de fecha 12 de enero de 2021, lo anterior con ocasión a que se no se encuentra conforme con la suspensión del proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante auto calendarado 12 de enero de 2021, decidió entre otros, ORDENAR la suspensión del presente proceso expropiación hasta tanto se decida el trámite administrativo adelantado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Frente lo anterior, dentro del término de ejecutoria, el apoderado del inconforme propuso recurso de reposición contra la decisión en mención por las razones que se sintetizan así:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expresa que no se encuentra de acuerdo con la determinación tomada por el despacho teniendo en cuenta que:

*“El artículo 161 contiene los requisitos en los que procede la suspensión del proceso, y el primero de los requisitos es que obra a petición de parte, en este caso la parte demandante y la parte demandada no han realizado tal solicitud al juzgado.*

*En la actualidad el único proceso judicial que cursa sobre el inmueble de propiedad del demandado es el presente proceso de expropiación, por esta razón la sentencia que se dicte en el proceso no depende de otro proceso judicial, ahora bien en relación con la actuación administrativa iniciada mediante Auto del 15 de octubre de 2020 por la ORIP, fue solicitada por el señor SANTANDER HERNADEZ ROMERO, quien no está legitimado en la cusa para hacerlo y ha iniciado diversas actuaciones judiciales y se le negado sus pretensiones, en todas las instancias judiciales, pasando estas a cosa juzgada, razón por la cual busca dilatar la actuación judicial en curso.*

*El folio de matrícula 140-163789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, tiene una tradición de más de 60 años, cuya titularidad del inmueble fue adquirida legítimamente por el señor FELIPE HAWASLY DEAN, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria.*

*La actuación administrativa iniciada constituye una simple verificación de datos inscritos en el registro de instrumentos públicos del sistema antiguo al nuevo, y que no tiene una afectación al objeto de este proceso.*

*Por estos motivos la declaración de suspensión del proceso emitida por su despacho no cumple los lineamientos jurídicos que contiene el artículo 161 del C.G. del proceso, el cual sirvió de fundamento para proferir la decisión tomada”.*

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si el Despacho al decretar la suspensión del proceso no estuvo conforme con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P .

### **CONSIDERACIONES**

Emprendamos nuestro estudio indicando que la parte demandada se encuentra inconforme con el auto signado 12 de enero de 2021, por cuanto considera que el mismo no se ajusta a las exigencias del artículo 161 Ibídem, razón por la cual, procederemos a transcribirla y se realizar las precisiones del caso:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

### **CASO CONCRETO**

Siendo consecuentes con la norma citada en antelación, si bien es cierto que como premisa principal es que la suspensión debe ser solicitada por las partes, tal y como lo alega el quejoso, no menos lo es, el hecho que la norma también en su inciso Primero abierta la posibilidad de suspender el trámite de un proceso, cuando así se requiera, debido a que la sentencia depende del resultado de otro proceso.

Al ordenarse la suspensión del proceso como ocurre en este caso, cobra vital importancia, porque esta se convierte en un medio de coordinación de las funciones de los diversos órganos jurisdiccionales dirigidos especialmente a mantener en lo posible la armonía entre los fallos.

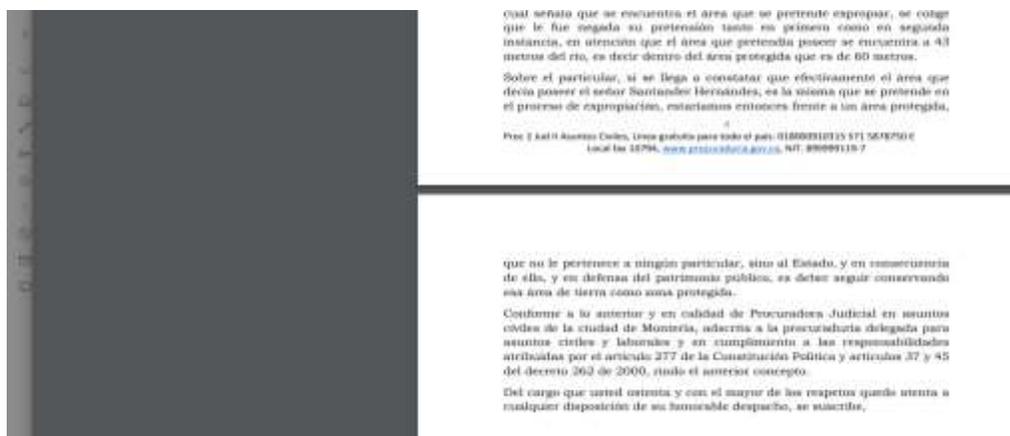
En lo concerniente a que no existe otro proceso vinculado sobre el bien inmueble del cual hoy se reclama un pronunciamiento, es de anotar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en comunicación del 15 de octubre de 2020 señaló:

En atención a la solicitud de la referencia, le informamos que actualmente no puede ser expedido el **Certificado Especial de Pertenencia** solicitado, ya que se viene adelantando **Actuación Administrativa** con la finalidad de establecer la real situación jurídica del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° **140-163789**, Expediente 2020-140-AA-19, de acuerdo a lo manifestado hasta tanto no se resuelva la misma no se hará posible la expedición del Certificado Especial de Pertenencia, que está solicitando.

Lo anterior por cuanto el Sistema está diseñado para que se encuentre bloqueado la Matricula Inmobiliaria hasta tanto sea resuelta la Actuación con el fin de no afectar la confianza Pública

Por lo que podemos concluir que no son ciertas las aseveraciones realizadas por la parte recurrente al indicar que a la fecha no existe proceso en contra del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 140 – 163789 de la ORIP de esta localidad, pues, frente a este si se está adelantando un proceso o actuación de tipo administrativo, que si bien es cierto no es desplegado ante otro despacho judicial, esto no resta importante a la norma antes transcrita, pues, como se dijo en antelación, se puede suspender el proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales.

Aunado a lo anterior, verifíquese la importancia que radica en el presente proceso de expropiación, la identificación si se trata de un bien de naturaleza privada o baldía, pues muy a pesar de existir un folio de matrícula inmobiliaria, automáticamente esta situación no le da la naturaleza de predio privado. Así como la clarificación de linderos del área a expropiar, tal como lo conceptuó la honorable Procuradora Nora Quiroz Alemán, quien en su concepto dijo lo siguiente:



Ya que si el bien a expropiar es de naturaleza baldía su titular del derecho es el Estado y no un particular, razones por las que sería inerte la pretensión de expropiación.

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, podemos concluir que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, motivo por el cual se mantendrá yerto el recurrido.

Así mismo, se verifica que la parte demandada FELIPE HAWASLY CAUSIL confirió en su momento poder al Dr. RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, quien ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de enero de 2021 por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA**, mantener inhiesta todo lo consignado en el auto adiado 12 de enero de 2021.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68de7b42137e5aad2e17d700803b038aaf3bd833dba5ba006e4cbab8a302059b**

Documento generado en 03/03/2021 09:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>